

Liquidación Voluntaria Créditos Litigiosos.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2005-01-138313, por medio de la cual pone de manifiesto la situación que atraviesa la empresa, de la cual usted manifiesta ser el liquidador, la que afronta una demanda laboral originada en un contrato de prestación de servicios profesionales, de tal manera que existe un litigio del que se deriva la obligación de realizar apropiación para pagar este crédito en el evento en que el fallo sea adverso, por lo que solicita le sean absueltos los siguientes interrogantes:

1. Este derecho incierto, hasta el momento debe clasificarse en los de quinta categoría?.
2. Que cantidad de dinero se debe apropiar si no es posible cuantificar exactamente el valor de las pretensiones en razón a que las indemnizaciones solicitadas en el evento de un fallo adverso, podrían ir hasta el día en que produzca el fallo debidamente ejecutoriado. Al respecto informo que aún no se ha producido el fallo de primera instancia.
3. Aunque el artículo 2509 C .C. prevé que se pagarán a prorrata los bienes clasificados de quinta categoría. Este derecho (bien) por ser incierto, por ser una mera expectativa, a hoy; se debe dar prioridad a los créditos ciertos y pagar inicialmente el 100% de esta clase de créditos?.
4. Si el pago debe efectuarse a prorrata puede hacerse, en relación con el proceso laboral, la apropiación por el valor de los salarios, primas y prestaciones, por si el fallo es favorable a la demandante, y dejar pendientes el valor de las indemnizaciones.
5. Finalmente, solicita que se le informe a que clase pertenecen los créditos que se adeudan a los socios por concepto de servicios profesionales.

En torno al tema en mención considero del caso transcribir algunos apartes del Libro Disolución y Liquidación de Sociedades Comerciales, en las que el Autor: Doctor Francisco Reyes Villamizar, al tratar el tema del inventario a realizar para liquidar el patrimonio social, en la página 134, expresa lo siguiente:

"En cuanto a los pasivos, la ley exige que se relacionen pormenorizadamente. Este requisito significa que debe mencionarse en el documento en cuestión, el nombre de cada acreedor, la fecha de vencimiento de la respectiva obligación y los demás datos inherentes al crédito de que se trate. Por lo demás es indispensable que los pasivos aparezcan en el inventario organizados conforme a la prelación legal de pagos a que se refiere el Código Civil. Dicha "prelación de créditos es la que la ley establece entre ellos para ser pagados en cierto orden, lo que puede determinar que alguno o algunos de ellos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente (...). Para los efectos de la prelación en caso de concurrencia, el Código Civil divide los créditos en cinco clases, atribuyéndoles preferencia a los de las primeras cuatro, en relación con la quinta que agrupa créditos comunes, cuyo pago depende de que quede o no remanente de bienes después de cubrir los créditos de las clases anteriores."

..... El inventario no solamente debe contener las deudas ciertas que tenga la compañía sino que además debe incluirse en ese estado financiero las obligaciones condicionales y litigiosas. Las primeras son, según reza el artículo 2530 del Código Civil las que dependen " de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no". Nuestra Corte Suprema de Justicia ha definido con precisión los requisitos para que exista este tipo de vínculos jurídicos. En efecto dicha alta corporación en sentencia proferida por la Sala de Casación civil, el 31 de mayo de 1938, estableció como elementos constitutivos de la obligación condicional, los siguientes:

- 1º) *La necesidad de un acontecimiento futuro e incierto;*
- 2º) *La sujeción de la obligación a este acontecimiento, y*
- 3º) *El carácter voluntario , o sea convencional de esta dependencia"*

En cuanto a las obligaciones litigiosas, pueden definirse, como aquéllas que dependen de las resultas de un procedimiento judicial o administrativo. Tanto las obligaciones condicionales como las litigiosas deben aparecer en el inventario respaldadas por una reserva que garantice su pago eventual. La Superintendencia de Sociedades ha sostenido, con muy buen juicio, que estas provisiones deben ser suficientes para cubrir el monto total de las deudas que puedan resultar en el momento de hacerse exigible la obligación. En este sentido, la Resolución número 10929 del 18 de agosto de 1978 expresa que, " la provisión " adecuada" a que se refiere la citada norma (artículo 234 del Código de Comercio) es aquélla que resulte del cálculo aproximado que efectúe el liquidador para cuantificar las pretensiones del demandante a fin de que el derecho no se haga nugatorio si llegare a ser reconocido"

Ahora bien, en tratándose de obligaciones litigiosas la circunstancia de que existan posibilidades de disminuir la cuantía de la deuda al final del proceso judicial o administrativo, no implica que el liquidador pueda valerse de esa simple expectativa para reducir en el inventario las provisiones efectuadas para el pago de las deudas pendientes de litigio. El anterior planteamiento ha sido ratificado por la Superintendencia de sociedades tal como consta en el Oficio N° EL 15575,proferido el 25 de julio de 1987.. Efectivamente, en la aludida providencia se afirma que "es apenas obvio que dicha reserva debe ser suficiente para cubrir la totalidad del valor que pueda resultar en el momento de hacerse efectiva la condición o al final del litigio, según el caso de que se trate"

Efectuada la precisión que antecede y teniendo en cuenta que el procedimiento de liquidación voluntaria está íntegramente regulado en la ley comercial, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, procedo a responder los interrogantes en su orden planteados, así:

1. El derecho litigioso no corresponde a ninguna de las clases de créditos definidas en los artículos 2495, 2497, 2499, 2502 y 2509 del Código civil, por tanto, en el inventario se deberán diferenciar los créditos de acuerdo con su naturaleza, así como aquéllos condicionales o litigiosos.

2. Conforme a lo expresado, resulta claro que para el pago de las obligaciones litigiosas, deberá apropiarse una reserva en bienes o dinero o títulos rentables, "*adecuada*", vale decir, aquélla que resulte del cálculo aproximado que efectúe el liquidador para cuantificar la totalidad de las pretensiones del demandante a fin de que el derecho no se haga nugatorio si llegare a ser reconocido. Este presupuesto no le impide al liquidador o al apoderado judicial de la sociedad en proceso liquidatorio, conciliar con el interesado las referidas pretensiones a fin de lograr acercar las mismas a las posibilidades económicas de la empresa, lo que en efecto podría dar lugar a dejar por fuera el valor de las indemnizaciones.

3. Los créditos de quinta clase no corresponden a los litigiosos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2509 del Código Civil, ésta clase comprende los bienes que no gozan de preferencia y se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha, junto con los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, los que pasarán por el déficit a la lista de los bienes de quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata (artículo 2510 *ibídem*).

4. Debe tenerse en cuenta que si la masa a liquidar es inferior a la que resulta de sumar las obligaciones a pagar por parte de la sociedad, las obligaciones a cancelar deben pagarse a prorrata del valor del patrimonio a liquidar, medida que cubre la reserva que debe amparar el crédito litigioso.

5. En relación con la naturaleza de las obligaciones a cargo de una sociedad en proceso de liquidación voluntaria, corresponde al liquidador resolver el asunto, para lo cual se le sugiere consultar un profesional del derecho.

En los anteriores términos han sido aclaradas sus inquietudes, no sin antes advertirle que el presente pronunciamiento, tiene los efectos previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.